

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto catorce (14) de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00266-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LOZANO DIAZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el memorial obrante a folios 30 – 34, advierte el Despacho, que esta Corporación no es competente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, como quiera que el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., estableció que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: “...*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 ibídem, señaló que el conocimiento de los procesos que se radican en los Juzgados Administrativos son: “... *los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (negrilla fuera de texto).

En atención a que en la demanda se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de la prima de servicios, vacaciones, intereses a la cesantías, diferencia prima de navidad y sanción moratoria, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud del inciso 2º del artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos,

intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como los dispone el inciso 4º del mencionado artículo.

Bajo ese entendido, se tiene que la pretensión mayor solicitada por el accionante corresponde a las VACACIONES, por un valor de \$15.226.200<sup>1</sup>, sin tenerse en cuenta la sanción moratoria por el no pago de cesantías por ser accesoria, así se haya causado a la presentación de la demanda, esta no es una prestación social y constituye un pago único, por lo que no es un factor determinante para la cuantía, pues se analiza en la sentencia y solo en caso de que prosperen las pretensiones.

Como se observa, el monto de la cuantía en el caso sub examine no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, dado que para el año 2014 se fijó en \$30.800.000.00, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se tomaron los valores de vacaciones de los últimos 3 años